REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0532 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000312-2017 de fecha 19 de abril del 2017; Informe N° 55-2017/GRP-440010-440010-440015-440015.03-HAZR de fecha 20 de abril de 2017; Oficio N° 344-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2017; memorando N° 0110-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 05 de junio de 2017; Informe N° 981-2017-GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto de 2017; Oficio N° 623-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 24 de agosto de 2017; Informe N° 889-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre de 2018; Oficio N° 609-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018; Informe N° 0412-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo de 2019; Oficio N° 263-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de marzo de 2019, Oficio N° 264-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 27 de marzo de 2019; y demás actuados en setenta y siete (77) folios;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo realizado el análisis respectivo y a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Unidad procederá a realizar la re-evaluación de los actuados, dejando sin efecto el Informe N° 889-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de Octubre del 2018; de esta Dirección de Transporte Terrestre como **órgano instructor procede a emitir el Informe Final de Instrucción**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000312 -2017** de fecha 19 de Abril del 2017 a horas 07:10 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1V-208** de propiedad de **EMPRESA "SOLANGGY" SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR QUE OBRA A FOJAS 15)** conducido por el señor **MANUEL HUMBERTO GUARDADO MARQUEZ** con Licencia de Conducir N° **B44152867** de Clase A y Categoría II-B, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo transportaba 17 personas, excediendo el numero permitido según tarjeta de fabricante. Se identificó a Jaime Eduardo Pulache Panta con DNI N° 71018112 quien viaja de pie.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexa a fojas (15), se determina que el vehículo de Placa N° **P1V-208** es de propiedad de la **EMPRESA "SOLANGGY" SRL** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1112-2014/GOB/REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto del 2014 se le otorgo autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo. Asimismo, mediante copia del certificado de habilitación vehicular N° 00219 se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° P1V-2018 desde 19 de Junio de 2015 hasta el 15 de agosto del año 2024. Del mismo modo, se informa que el señor GUARDADO MARQUEZ MANUEL HUMBERTO, cuenta con habilitación desde el 14 de Junio de 2017 hasta 14 de Junio de 2018.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0532 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N°008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del l Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 344-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Mayo del 2017 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**, recepcionado en fecha 05 de Mayo del 2017 a horas 04:12 pm por la señora ZETA JUAREZ, MILAGRITOS DEL ROSARIO identificada con DNI N° 47408640 quien señala ser Secretaria conforme el cargo de notificación que obra en folios (18) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha 09 de Mayo del 2017, el señor Juan Francisco Castillo Silupu, representante de la EMPRESA SOLANGGY SRL, presenta el escrito de registro N° 04071, y señala lo siguiente: que si bien el acta de control se encuentra revestida de valor probatorio, la misma admite prueba en contrario puesto que al momento de la acción de control en el rubro "PRODUCTO DE LA VERIFICACION" se *indica que el vehículo de la empresa se encuentra transportando 17 personas, excediendo el numero permitido según tarjeta de fabricante y se logra identificar a un pasajero, cabe indicar que esta verificación no es, valga la redundancia, una verificación concreta para tipificar dicha infracción. Dado que el DS 017-2009-MTC se refiere que excedan el número de asientos y no pasajeros, además no se deja constancia que número de asientos es el que posee el vehículo y cuál es el número de pasajeros que lo exceden atentando así con una descripción que genera duda razonable producto de la verificación que se detectó en campo, por lo que el acta de control deviene en nula. Adjunta copia de DNI del Gerente de la empresa, Copia de Vigencia de Poder y copia del acta de control N° 000312.*

Que, respecto a lo expuesto es de precisar que efectivamente el inspector al momento de la constatación de los hechos; solo ha consignado que el vehículo transporta *17 personas,* ***excediendo el numero permitido según tarjeta de fabricante,*** sin indicar el exceso indicado de asientos, sin mencionar cual es el número exacto de pasajeros demás; si bien se advierten tomas fotográficas a fojas nueve (9) las mismas no respaldan lo consignado en el acta de control, no habiéndose por tanto, realizado una descripción concreta de los hechos conforme lo exige la norma; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR;** colisionando el contenido mínimo exigido por el numeral 242.1.5 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la obligación de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente al *"Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0532 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0412-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2019, al conductor **MANUEL HUMBERTO GUARDADO MARQUEZ,** a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta (30).

Asimismo, cabe precisar que si bien obra a folios sesenta y siete (67) la notificación a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**, mediante Oficio N° 264-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 27 de marzo de 2019; sin embargo por error involuntario se incluyó la notificación para la empresa, debiéndose cumplir los pasos regulados en un Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en concordancia al Art. 118° inciso 118°.1.2 que es la emisión de la *Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador* mediante Resolución tal cual se indica en el Informe N° 0412-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo de 2019, a fin de garantizar el derecho de defensa conforme al numeral 253.5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley PAG, garantizando el derecho constitucional de defensa de los administrados.

Que, actuando esta Entidad en virtud del "Principio de Legalidad" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **ARCHIVAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" SRL**, la infracción al Código S.5 a) del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Decreto SupremoN°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC consistente en "***se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción de transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos (...)***", infracción calificada como **Muy Grave.**

Que, evaluado el presente expediente se ha corroborado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1112-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de Agosto del 2014 por medio de la cual se le otorgó la Autorización para efectuar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte en auto colectivo en **la ruta *PIURA-CENTRO POBLADO PACCHA Y VICEVERSA,*** sin embargo el día de la intervención el inspector interviniente detecto que el vehículo de placa de rodaje P1V-208 se encontraba realizando servicio de personas en la ruta ***TAMBOGRANDE-PIURA***; siendo así la empresa de transportes "SOLANGGY" S.R.L; incurrió presuntamente por la infracción tipificada en **CODIGO F.1** del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0532 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

competente en ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*", constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L., por la infracción de CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción dirigida al transportista, calificada como **Muy grave.**

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.,** por ser presuntamente responsable solidario de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, *INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada Muy Grave; y al señor conductor **MANUEL HUMBERTO GUARDADO MARQUEZ.**

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1V-208** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.** en su domicilio sito en su domicilio CALLE LOS NARANJOS MZA. G LOTE 20 URB. CLUB GRAU DISTRITO DE PIURA (COSTADO DEL TERMINAL PESQUERO) PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 04072 de fecha 09 de mayo del 2017 obrante a folios ocho (08), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94568